



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 17 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520200037900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Contrastes Y Diseños Ltda	María Victoria Cohen Lajud, Luis Eduardo Fernandez Rodriguez	16/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520220034400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Kelvin Antonio Chaevez Montes	Personas Desconocidas Y Terceros Indeterminados , Sin Otro Demandados, Herederos Indeterminados De La Seora Maria Del Carmen Lopez Camargo (Q.E.P.D.)	16/05/2024	Sentencia
08001405300520220074600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	David Antonio Miranda Ojeda	16/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520230036800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Ahorro Y Crdito De Droguistas Detallistas Coopicredito	Eduardo Arturo Montañez Granados, Rodrigo Ramirez Morales	16/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 17 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

23f1e02d-7968-4907-a197-cee1819d0e29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 17 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520230037400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Johny Rafael Garcia Mejia	16/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405300520230039300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Julieta Faillace De Los Rios, Construcciones L Y J S.A.S, Lizandro Gomez Buenahora	16/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520230039800	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Edward Arias Jimenez	16/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520230049800	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Maria Antonieta Perez Tancredi	16/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520230059900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Angie Orozco Busto	16/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405300520230061500	Procesos Ejecutivos	Henaobogados Asociados Sas	Carlos Bacenas Fontalvo	16/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520230070200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Gisella Maria Manjarres Villamizar	16/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 17 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

23f1e02d-7968-4907-a197-cee1819d0e29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 17 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520230071800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Silvana Tovar Hermida	16/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520230075300	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Ramon Rodriguez Trinidad	16/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520230075800	Controversias En Procesos De Insolvencia	Marisela Caro Garcia		16/05/2024	Auto Decide - Resuelve Objeciones Insolvencia
08001405300520230077200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S. A.	Heidy Elianne Fontalvo Sanchez	16/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405300520230078100	Procesos Ejecutivos	Soluciones Integrales En Ingenieria Hidraulica E Hidrologia Sas	Puerta De Oro S.A.S	16/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405300520230081500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Eimy Cano Gascon	16/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520230084800	Procesos Ejecutivos	Reintegra S.A.S	Karen Patricia Gomez Rincon	16/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 17 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

23f1e02d-7968-4907-a197-cee1819d0e29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 17 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520230086100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Bladimir Jose Garrido Garrido	16/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520230086700	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Gar Co Ltda Gustavo Adolfo Restrepo Compañía Ltda, Lina Paola Restrepo Valle	16/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405300520230088300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Financiera Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Crédito	Jairo Luis Martinez Ventura, Ana Paulina Argumedo Palis, Yira Benavides Jimenez	16/05/2024	Auto Decide - Suspension Proceso
08001405300520230092700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Donaldo Jose Solano Del Valle	16/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300520240010400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Mayra Esilda Parias Soraca	16/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405300520240013200	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Javier Humberto Duque Alzate	16/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 17 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

23f1e02d-7968-4907-a197-cee1819d0e29



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 17 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520240019400	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Adriana Maria Tejeda Consuegra	16/05/2024	Auto Requiere
08001405300520240032400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Jaime José De Voz Anillo	16/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300520240035100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Heidy Patricia Sandoval Orozco Y Otro	Luis Fernando Barrios Ferradanés Mariela Guerrero Daza	16/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300520240036200	Verbales De Menor Cuantía		A Sociedad Impormedica Dt S.A.S, Neuroimplantes S.A.S	16/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300520240039300	Procesos Ejecutivos	Carlos Julio Ramirez Londoño	Y Otros Demandados..., Luz Stephanie Hoyos Rincon	16/05/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 17 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

23f1e02d-7968-4907-a197-cee1819d0e29



RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00861-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: BLADIMIR GARRIDO GARRIDO

Señor juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litige sin apoderado.” ...

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de

LCZ

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventana Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante BBVA COLOMBIA, contra BLADIMIR GARRIDO GARRIDO, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			\$2.173.445,00
NOTIFICACION			
TOTAL			\$2.173.445,00

2°.

Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30
LILIA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9293a149dd3b9d8e19f867fe0204ef260793ac7517ce5e39cc9fb8f5d0b0b**

Documento generado en 16/05/2024 12:31:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 0800-140-53-005-2023-00867-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD REPELAEZ DE LA COSTAS S.A.S Y OTROS
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEÑOR JUEZ:

A Su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre la terminación del proceso por el pago Total de la Obligación, informo a usted que este proceso no tiene sentencia y no existen embargos del remanente con destino a este proceso, lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de mayo del 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, según solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de manera virtual

Tesis del despacho:

Frente a la petición en cuestión, el juzgado procederá efectivamente a decretar la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en atención a la conformidad de lo pretendido con las normas procesales.

Teléfono: 605-38850156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Premisa Normativa:

El artículo 461 del Código General del Proceso

Argumentos de la decisión:

El citado artículo 461 del C. G P., establece que, Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso la Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A., esgrime petición de terminación tal como se otea del escrito anexo del cuaderno principal.

Revisado el escrito de terminación del proceso por el pago Total de la Obligación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante advierte el juzgado, que se dan las exigencias antes mencionadas.

De otra parte, es el caso recordar que, con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 2020, expedido por el presidente de la Republica en uso de sus facultades extraordinarias se modificaron múltiples aspectos en material procesal para todas las jurisdicciones, también resultaron vacíos para ciertos aspectos procesales que son un desafío a la virtualidad que, en la hora actual nos acompaña.

En efecto, se habilito la posibilidad de presentar la demanda en formato 100% digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos. Ello, tomando en cuenta que la legislación procesal previo a este decreto ya

Teléfono: 605-38850156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

imponía la obligación de acompañar copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos (artículo 89 el C.G.P).

En cuanto a las demandas, quedo un vacío en cuanto a la presentación del título ejecutivo original al proceso, en verdad, la respuesta no fue clara bajo el entendimiento y análisis del Decreto Ley 806; no obstante, este Juzgado, adoptó el criterio de admitir en caso como este, los títulos ejecutivos debidamente escaneados o digitalizados con el compromiso del ejecutante de presentarlos al Juzgado cuando ello fuere requerido. Lo anterior, por supuesto, dando aplicación al principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Pues bien, todo lo anterior, para concluir sobre, la existencia igualmente de ese vacío que implicaría la necesaria nota impuesta en los títulos ejecutivos originales cuando el proceso termina y debe dejarse la correspondiente constancia de que hicieron parte en el proceso.¹

En la vieja usanza del expediente papelizado, teníamos el desglose de los títulos ejecutivos. ¿Pero en la hora actual, como desglosar algo que no se anexo físicamente?

En este asunto que nos ocupa, ese interrogante, lo resuelve el Despacho advirtiendo que como este proceso es nativo de la virtualidad, y bajo tal condición el original del PAGARE que se adosa en copias escaneada quedando en poder del ejecutante el original del mismo.

De ahí que, como la obligación contenida en dicho pagare, fue extinguida mediante el pago total de la Obligación, se impondrá al demandante la devolución de los instrumentos de

¹ LEAL PEREZ, HIDELBRANDO, "CODIGO DE COMERCIO- VIGESIMA SEPTIMA EDICION "BOGOTA DC LEYER EDITORES 2011.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

recaudo al deudor, tal como lo prevé el artículo 624, que puntúa que: El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague,** salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios.

Por ese mismo sendero, la obligación del demandante de no promover ejecución usando los mismos documentos, lo cual se espera en cumplimiento de la lealtad procesal, y buena fe que se predica de los justiciables.

Finalmente, por secretaría se dejará constancia que dicho título hizo parte de este proceso el cual término por pago total de la Obligación, constancia que hará parte de los documentos originales que conserva la parte demandante en su poder, entendido el hecho de que tal, constancia puede aparecer en el mismo título valor o en una hoja adherida a él.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por el pago Total de la Obligación, tal como lo solicito el apoderado Judicial de la parte demandante.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria líbrese los oficios respectivos.

Tercero: Notificado y ejecutoriado de este asunto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

EL JUEZ

Teléfono: 605-38850156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 62
En la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 17-05-2024

Secretaria

c.p.d.

Teléfono: 605-38850156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Teléfono: 605-38850156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04b48e1ef4661427110fb1671f8d0c006615fc68a3baefd6eb00e3f72a427f6**

Documento generado en 16/05/2024 11:34:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 08001-40-53-005-2023-00883-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.
DEMANDADO: YIRA BENAVIDES JIMENEZ
ASUNTO: SUSPENSION DEL PROCESO.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte demandante junto con la parte demandada, presenta escrito de Suspensión del proceso. Lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla 14 de mayo del 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Decide el despacho sobre la pretensión inicial de la parte demandante la señora FIANCIERA PROGRESSA-ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, través de su apoderado judicial Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR en contra de YIRA BENAVIDES JIMENEZ., relacionada con la suspensión del proceso.

Para tal efecto deberá constatarse con la siguiente premisa normativa:

1. Premisa normativa especial contenida en el Art. 161, numeral 2 del C. G del P.

Tesis del despacho:

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA.

El juzgado accederá a la solicitud de Suspensión del Proceso.

Argumentos de la decisión:

Al respecto el artículo 161 del C. G P., norma que establece: *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (subrayado del Despacho).*

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que tal solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso numeral 2, razón por la cual este despacho judicial:

Concluye:

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA.

Acceder a la solicitud de suspensión del proceso solicitada por las partes demandante y demandada.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

1º) Decretar la suspensión del presente proceso Ejecutivo por el término de seis (6) meses, tal y como fuere solicitados por las partes.

2º) Vencido este término vuelva el expediente al despacho para su trámite siguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia secretarial: la presente auto se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m..

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d0f057cbabcb4761112a8d69c9f77fa42fb933e8f0dbc64fbe139dd708eb5a**

Documento generado en 16/05/2024 11:20:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00927-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DONALDO SOLANO DEL VALLE

SEÑOR JUEZ

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla..."

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y

LCZ

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” ...

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra DONALDO SOLANO DEL VALLE, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:



LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			\$6.514.928,00
TOTAL			\$6.514.928,00

2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8216bba599fd35979adfc364a70fac926a7d2713e9b26ef333356d04de05e0**

Documento generado en 16/05/2024 12:06:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 0800-140-53-005-2024-00104-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAYRA ESILDA PARIAS SORACA
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEÑOR JUEZ:

A Su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre la terminación del proceso por el pago Total de las cuotas en mora, informo a usted que este proceso ***no tiene sentencia y no existen embargos del remanente*** con destino a este proceso, lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de mayo del 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, según solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de manera virtual

Tesis del despacho:

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Frente a la petición en cuestión, el juzgado procederá efectivamente a decretar la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, en atención a la conformidad de lo pretendido con las normas procesales.

Premisa Normativa:

El artículo 461 del Código General del Proceso

Argumentos de la decisión:

El citado artículo 461 del C. G P., establece que, Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayado del Despacho).

En el presente la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA en calidad de Representante Legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante EL BANCO BANCOLOMBIA.S.A., esgrime petición de terminación tal como se otea del escrito anexo del cuaderno principal.

Revisado el escrito de terminación del proceso por el pago Total de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante advierte el juzgado, que se dan las exigencias antes mencionadas.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



De otra parte, es el caso recordar que, con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 2020, expedido por el presidente de la Republica en uso de sus facultades extraordinarias se modificaron múltiples aspectos en material procesal para todas las jurisdicciones, también resultaron vacíos para ciertos aspectos procesales que son un desafío a la virtualidad que, en la hora actual nos acompaña.

En efecto, se habilito la posibilidad de presentar la demanda en formato 100% digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos. Ello, tomando en cuenta que la legislación procesal previo a este decreto ya imponía la obligación de acompañar copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos (artículo 89 el C.G.P).

En cuanto a las demandas, quedo un vacío en cuanto a la presentación del título ejecutivo original al proceso, en verdad, la respuesta no fue clara bajo el entendimiento y análisis del Decreto Ley 806; no obstante, este Juzgado, adoptó el criterio de admitir en caso como este, los títulos ejecutivos debidamente escaneados o digitalizados con el compromiso del ejecutante de presentarlos al Juzgado cuando ello fuere requerido. Lo anterior, por supuesto, dando aplicación al principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., que el titulo ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Pues bien, todo lo anterior, para concluir sobre, la existencia igualmente de ese vacío que implicaría la necesaria nota impuesta en los títulos ejecutivos originales

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



cuando el proceso termina y debe dejarse la correspondiente constancia de que hicieron parte en el proceso.¹

En la vieja usanza del expediente papelizado, teníamos el desglose de los títulos ejecutivos. ¿Pero en la hora actual, como desglosar algo que no se anexo físicamente?

En este asunto que nos ocupa, ese interrogante, lo resuelve el Despacho advirtiéndolo que como este proceso es nativo de la virtualidad, y bajo tal condición el original del PAGARE que se adosa en copias escaneada quedando en poder del ejecutante el original de los mismos.

De ahí que, como la obligación contenida en dicho pagare, fue extinguida mediante el pago total de las cuotas en mora, se impondrá al demandante la devolución de los instrumentos de recaudo al deudor, tal como lo prevé el artículo 624, que puntúa que: El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague**, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios.

Por ese mismo sendero, la obligación del demandante de no promover ejecución usando los mismos documentos, lo cual se espera en cumplimiento de la lealtad procesal, y buena fe que se predica de los justiciables.

Finalmente, por secretaría se dejará constancia que dicho título hizo parte de este proceso el cual terminó por pago total de las cuotas en mora, constancia que hará

¹ LEAL PEREZ, HIDELBRANDO, "CODIGO DE COMERCIO- VIGESIMA SEPTIMA EDICION "BOGOTA DC LEYER EDITORES 2011.



parte de los documentos originales que conserva la parte demandante en su poder, entendido el hecho de que tal, constancia puede aparecer en el mismo título valor o en una hoja adherida a él.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por el pago Total de las cuotas en mora, tal como lo solicito la apoderada Judicial de la parte demandante.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria líbrese los oficios respectivos.

Tercero Notificado y ejecutoriado este asunto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SICGMA

c.p.d.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SICGMA

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280e29681863e2a6cb2d752a060b06c953d980f39debb44c5001cbd6bf591997**

Documento generado en 16/05/2024 11:47:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 0800-140-53-005-2024-00132-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: JAVIER DUQUE ALZATE
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEÑOR JUEZ:

A Su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre la terminación del proceso por el pago Total de las cuotas en mora, informo a usted que este proceso **no tiene sentencia y no existen embargos del remanente** con destino a este proceso, lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de mayo del 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, según solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de manera virtual

Tesis del despacho:

Frente a la petición en cuestión, el juzgado procederá efectivamente a decretar la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, en atención a la conformidad de lo pretendido con las normas procesales.

Premisa Normativa:



El artículo 461 del Código General del Proceso

Argumentos de la decisión:

El citado artículo 461 del C. G. P., establece que, Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayado del Despacho).

En el presente el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante EL BANCO BBVA COLOMBIA, esgrime petición de terminación tal como se otea del escrito anexo del cuaderno principal.

Revisado el escrito de terminación del proceso por el pago Total de las cuotas en mora, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante advierte el juzgado, que se dan las exigencias antes mencionadas.

De otra parte, es el caso recordar que, con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 2020, expedido por el presidente de la Republica en uso de sus facultades extraordinarias se modificaron múltiples aspectos en material procesal para todas las jurisdicciones, también resultaron vacíos para ciertos aspectos procesales que son un desafío a la virtualidad que, en la hora actual nos acompaña.

En efecto, se habilito la posibilidad de presentar la demanda en formato 100% digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos. Ello, tomando en cuenta que la legislación procesal previo a este decreto ya imponía la obligación de acompañar copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos (artículo 89 el C.G.P).

En cuanto a las demandas, quedo un vacío en cuanto a la presentación del título ejecutivo original al proceso, en verdad, la respuesta no fue clara bajo el entendimiento y análisis del Decreto Ley 806; no obstante, este Juzgado, adoptó el criterio de admitir en caso como este, los títulos ejecutivos debidamente escaneados o digitalizados con el compromiso del ejecutante de presentarlos al

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado cuando ello fuere requerido. Lo anterior, por supuesto, dando aplicación al principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Pues bien, todo lo anterior, para concluir sobre, la existencia igualmente de ese vacío que implicaría la necesaria nota impuesta en los títulos ejecutivos originales cuando el proceso termina y debe dejarse la correspondiente constancia de que hicieron parte en el proceso.¹

En la vieja usanza del expediente papelizado, teníamos el desglose de los títulos ejecutivos. ¿Pero en la hora actual, como desglosar algo que no se anexo físicamente?

En este asunto que nos ocupa, ese interrogante, lo resuelve el Despacho advirtiéndolo que como este proceso es nativo de la virtualidad, y bajo tal condición el original del PAGARE que se adosa en copias escaneada quedando en poder del ejecutante el original de los mismos.

De ahí que, como la obligación contenida en dicho pagare, fue extinguida mediante el pago total de las cuotas en mora, se impondrá al demandante la devolución de los instrumentos de recaudo al deudor, tal como lo prevé el artículo 624, que puntúa que: El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague,** salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios.

Por ese mismo sendero, la obligación del demandante de no promover ejecución usando los mismos documentos, lo cual se espera en cumplimiento de la lealtad procesal, y buena fe que se predica de los justiciables.

Finalmente, por secretaría se dejará constancia que dicho título hizo parte de este proceso el cual término por pago total de las cuotas en mora, constancia que hará parte de los documentos originales que conserva la parte demandante en su poder, entendido el hecho de que tal, constancia puede aparecer en el mismo título valor o en una hoja adherida a él.

¹ LEAL PEREZ, HIDELBRANDO, "CODIGO DE COMERCIO- VIGESIMA SEPTIMA EDICION "BOGOTA DC LEYER EDITORES 2011.



Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por el pago Total de las cuotas en mora, tal como lo solicito la apoderada Judicial de la parte demandante.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria líbrese los oficios respectivos.

Tercero: Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y hágase entrega al parte demandante previo el pago del arancel judicial con la constancia de que la obligación ahí contenida queda vigente.

Cuarto: Notificado y ejecutoriado este asunto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30

Teléfono: 605-3885

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SICGMA

c.p.d.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc708dfa01a7df77b71014bbfa66ee4343dc9efe43a76030991ec8f2b67db65e**

Documento generado en 16/05/2024 11:49:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00194-00.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA MARIA TEJEDA CONSUEGRA
ASUNTO: AUTO REQUIERE.

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre su terminación, lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de mayo del 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constado el informe secretarial que antecede, y al estudio de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra el Juzgado que no es procedente acceder a ella dado que en el expediente no reposa poder alguno con la facultad expresa para recibir tal como se dispone en el artículo 461 del C. G. P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE

Primero: Requierase a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin que aporte al expediente escrito (PODER) contentivo de la facultad expresa de recibir, para darle el trámite correspondiente a su solicitud de terminación, habidas las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

c.p.d.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SICGMA

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c828f501644fb50cc74232498448b7c37fac3e1aa4c4584184b1233dad8cd06**

Documento generado en 16/05/2024 11:36:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08001405300520240035100

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: HEIDY PATRICIA SANDOVAL OROZCO Y OLBAIRO SANTANA RUEDA.

Demandado: LUIS FERNANDO BARRIOS FERRADANES, MARIELA GUERRERO DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEÑOR JUEZ,

A su despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de mayo del 2024.

La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por HEIDY PATRICIA SANDOVAL OROZCO Y OLBAIRO SANTANA RUEDA a través de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO BARRIOS FERRADANES, MARIELA GUERRERO DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble *"identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-77298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con Código Catastral 08001010200000220901900000099 Este apartamento se distingue con la nomenclatura urbana en la Calle 72 No. 68-59 Bloque 7 Apartamento 103 Planta Baja, con un AREA PRIVADA: 83.50 M2. consta de sala, comedor, balcón, vestíbulo interior, tres alcobas, un baño, cocina, alcoba de servicio, baño de servicio y patio de servicio.- y se halla alinderado con LINDEROS ESPECIFICOS: NORESTE: 11.00 MTS, en línea quebrada con terreno de propiedad común (ZONA VERDE), SURESTE: 7.50 MTS, CON APTO. 104 DEL MISMO BLOQUE; SUROESTE: 13.40 MTS, en línea quebrada así: 5.70*

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



MTS, con área común general vestíbulo de entrada y escalera); 2.825 MTS, CON APARTAMENTO 102 DEL MISMO BLOQUE Y 4.875 MTS, con área común general (cuarto eléctrico); NOROESTE: 7.30 MTS, CON APTO. 101 DEL BLOQUE N.9 y con terreno de propiedad común (zona verde); nadir, con subsuelo y cimentaciones; CENIT: CON PISO DEL SEGUNDO PISO (APTO. 203) este apartamento está destinado para habitar en el sin perturbar la tranquilidad ni el uso normal a que están destinadas las demás unidades de la urbanización en general."

Para tales efectos, deberá constatarse la conformidad del libelo junto con los demás documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas.

- 1)** Premisas normativas generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84; del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.
- 2)** Premisas normativas especiales contenidas en la ley 1561 del 2012 y demás aplicables.

I. Tesis del Despacho:

Revisado el escrito aportado y sus anexos, se concluye que el libelo rector y sus anexos son suficientes y además cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 375 de esa normatividad y la Ley 2213 del 2022, razón por la cual considera el Despacho que su admisión es viable.

Con relación a los emplazamientos de que trata el artículo 375-7 del Código General del Proceso y en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022; el Despacho dispondrá, además del emplazamiento de la valla, el emplazamiento a través de la inserción tanto de las personas determinadas como el de las indeterminadas, en el registro nacional de personas emplazadas. Sin que sea

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



necesario en ningún caso publicación en un medio escrito, tal como lo dispone la Ley en mención.

Por otro sendero, el numeral 5º del artículo 576 del estatuto procesal, manifiesta lo siguiente: *"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**"*

En ese orden, en virtud a la anotación No.06 y 10 del certificado de libertad y tradición adosado a la demanda, lo procedente es citar a BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en calidad de acreedor hipotecario, en virtud a la norma trasuntada con precedencia.

Por otro sendero, el Juzgado requerirá al demandante para que allegue el certificado especial de pertenencia exigido por el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso debidamente actualizado, conforme a las acreditaciones de las solicitudes de estas documentales presentadas en la subsanación de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminación por desistimiento tácito. Dentro de este término, el expediente permanecerá en la secretaría del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por HEIDY PATRICIA SANDOVAL OROZCO Y OLBAIRO SANTANA RUEDA a través de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO BARRIOS FERRADANES, MARIELA GUERRERO DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble *"identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-77298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con Código Catastral 08001010200000220901900000099 Este apartamento se distingue con la nomenclatura urbana en la Calle 72 No. 68-59 Bloque 7 Apartamento 103 Planta Baja, con un AREA PRIVADA: 83.50 M2. consta de sala, comedor, balcón, vestíbulo interior, tres alcobas, un baño, cocina, alcoba de servicio, baño de servicio y patio de servicio.- y se halla alinderado con LINDEROS ESPECIFICOS: NORESTE: 11.00 MTS, en línea quebrada con terreno de propiedad común (ZONA VERDE), SURESTE: 7.50 MTS, CON APTO. 104 DEL MISMO BLOQUE; SUROESTE: 13.40 MTS, en línea quebrada así: 5.70 MTS, con área común general vestíbulo de entrada y escalera); 2.825 MTS, CON APARTAMENTO 102 DEL MISMO BLOQUE Y 4.875 MTS, con área común general (cuarto eléctrico); NOROESTE: 7.30 MTS, CON APTO. 101 DEL BLOQUE N.9 y con terreno de propiedad común (zona verde); nadir, con subsuelo y cimentaciones; CENIT: CON PISO DEL SEGUNDO PISO (APTO. 203) este apartamento está destinado para habitar en el sin perturbar la tranquilidad ni el uso normal a que están destinadas las demás unidades de la urbanización en general."*

SEGUNDO: Impártasele a este asunto el trámite VERBAL DE MENOR CUANTÍA previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, con atención a lo reglado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE el emplazamiento de LUIS FERNANDO BARRIOS FERRADANES, MARIELA GUERRERO DAZA Y PERSONAS

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



INDETERMINADAS conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, esto es:

Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En ese sentido, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble descrito en el numeral primero de esta parte resolutive, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 y 108 del estatuto procedimental; y, artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la usucapión conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es:

Mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que a alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Igualmente, y dentro del mismo término, **apórtese en archivo "PDF" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014,** ello es:

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

Lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso.

SEPTIMO: Procédase a informar, a través de secretaría, de la existencia del proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones las cuales son: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o quien haga sus veces, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

OCTAVO: Inscrita la demanda, y aportadas las fotografías de la valla, por secretaría, hágase la inclusión en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: CITESE a BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, de conformidad con el inciso 5 del artículo 375 del estatuto procesal conforme lo

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla - Atlántico. Colombia



disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022. Se le advierte que si realiza la notificación por el ultimo régimen en mención, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar al tenor del artículo 8º de la Ley 2213 y la manifestación de la forma como se obtuvo dicho canal. A fin de tener como valido el trámite de enteramiento.¹

DECIMO: CÓRRASE traslado de la presente demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que, en uso del derecho de contradicción y defensa, se pronuncien al respecto. (Artículo 369 C.G.P.).

UNDECIMO: Téngase al Dr. MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

DUODECIMO: Requírase al demandante para que allegue el certificado especial de pertenencia exigido por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ**

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

Z

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Quinto Civil Municipal
Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f5e92b212ed203b7ab830943bdac5f28e37e3fa4a2be0ce5bccd4ff02044f6**

Documento generado en 16/05/2024 12:48:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08001405300520240036200
Proceso: VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Demandante: NEUROIMPLANTES S.A.S
Demandado: IMPORMEDICA DT S.A.S.

SEÑOR JUEZ,

A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo del 2024.

La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés
(2023).

I. ASUNTO

Decide el despacho sobre la demanda verbal de enriquecimiento sin causa, interpuesta a través de apoderado judicial por NEUROIMPLANTES S.A.S en contra de IMPORMEDICA DT S.A.S.

Para tales efectos, deberá constatarse la conformidad del libelo junto con los demás documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1) Premisas normativas generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84; del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022.

II. Tesis del Despacho:

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



El juzgado admitirá el libelo rector.

III. Argumentos de la decisión:

Revisada la demanda VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA promovida por NEUROIMPLANTES S.A.S a través de apoderado judicial en contra de IMPORMEDICA DT S.A.S se advierte que ésta cumple con todas las exigencias formales del caso, y este Despacho resulta competente en virtud de la naturaleza del asunto, su cuantía, y el domicilio de las partes.

Ahora bien, por ser un asunto de menor cuantía, dada la sumatoria de las pretensiones dinerarias reclamadas a la fecha de la presentación de la demanda, se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, del proceso verbal.

Conclusión:

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda, por reunir los requisitos formales del caso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admítase la presente demanda VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA promovida por NEUROIMPLANTES S.A.S a través de apoderado judicial en contra de IMPORMEDICA DT S.A.S,

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



se advierte que ésta cumple con todas las exigencias formales del caso.

Segundo: Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022. Se le advierte que si realiza la notificación por el ultimo régimen en mención, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar al tenor del artículo 8º de la Ley 2213 y la manifestación de la forma como se obtuvo dicho canal. A fin de tener como valido el trámite de enteramiento.

Tercero: Córrese traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 ibídem, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al señor ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ**

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

Z

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 62
En la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 17 de mayo de 2024.

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223e41bbab638ef83a0d25ada80a9d1e7bacde601788e63d1384a00f57e32ba3**

Documento generado en 16/05/2024 12:44:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08001405300520240039300
Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: CARLOS JULIO RAMÍREZ LONDOÑO
Demandado: LUZ STEPHANIE HOYOS RINCON, LUIS RAMIRO AGAMEZ, MARTINEZ y JADER JHONNYS ALVAREZ CUJIA

SEÑOR JUEZ,

A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de mayo del 2024.

La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro
(2.024).

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por CARLOS JULIO RAMÍREZ LONDOÑO en contra de LUZ STEPHANIE HOYOS RINCON, LUIS RAMIRO AGAMEZ, MARTINEZ y JADER JHONNYS ALVAREZ CUJIA en virtud del contrato de arrendamiento de fecha 06 de noviembre del 2012 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 38 No 51-17 LT 1 de esta ciudad.

Para tales efectos, deberá constatarse la conformidad del libelo junto con los demás documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas.

1) Premisas normativas generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84; artículo 17 núm. 1, 18 núm. 1, 20 núm. 1 y 28 núm. 7 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022.



2) Premisas normativas especiales contenidas en los artículos 384 del Código General del proceso, 518 del Código de Comercio y ley 820 de 2003 "*por lo cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones*"

I. Tesis del Despacho:

El juzgado rechazará la demanda, habida cuenta la falta de competencia en razón al sub-factor cuantía.

II. Argumentos de la decisión:

Cuestión preliminar:

Ab initio, ha de precisarse que el asunto examinado se refiere a una demanda de tenencia por arrendamiento, en el que la cuantía se define de la manera como se indica en la premisa inicial del artículo 26 del Código General del Proceso, pues, en la parte *in fine* de dicha norma, se precisa la manera de establecer la cuantía en tratándose de otros procesos de tenencia, que no es el caso que no concita.

Pues bien, de la revisión del libelo rector se advierte que el valor mensual del canon de arrendamiento en la actualidad asciende a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$657.000), según aumentos que se indican en el hecho segundo de la demanda, el cual inicialmente era de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000). A la par, en



la parte inicial del contrato se establece el término de duración de este, fijado en un (1) año.

En punto de lo anterior, vale recordar que, el artículo 26 en su numeral 6º ibidem, respecto de la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, dispone lo siguiente: *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda..."*

Los insumos contractuales de precedentes líneas permiten comprender con prontitud que, al realizar los guarismos del caso; valor actual del canon mensual por el término pactado inicialmente en el contrato (12 meses), arroja como resultado la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.884.000), siendo así, el proceso será de mínima cuantía, conforme lo dispone el artículo 25 ejusdem.¹

Por otra parte, bueno es recordar que, conforme lo establecido en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando exista en el lugar juez de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los asuntos de mínima cuantía, razón por la cual se ordenará la remisión del presente asunto a los jueces de dicha categoría para lo de su conocimiento en cumplimiento de las reglas de competencia consignadas en el estatuto procesal.

¹ Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



Conclusión: En consecuencia, la demanda se rechazará de plano en razón a su cuantía y se ordenará que por secretaría sea enviada junto con sus anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechácese de plano la presente demanda de conformidad de conformidad a lo expuesto.

Segundo: Envíese la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ**

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

Z

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica Por anotación en estado N° 62 del 17 de mayo del 2024. Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c8ffb39226c988087be333af7accfaf767dda5b0649686e27b274cc8793158**

Documento generado en 16/05/2024 12:42:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2024-00324-00.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAIME JOSÉ DE VOZ ANILLO
ASUNTO: INADMISIÓN

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso para informarle que nos correspondió en las formalidades del reparto lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024.-

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince(15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

Atendida la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial encaminada a la aprehensión y entrega del vehículo de placas **NBM-933**, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Tesis del Despacho.

Una vez revisado con detenimiento el legajo del abogado peticionario, se advierten falencias que por el momento hacen imposible el trámite de la solicitud de aprehensión en cuestión.

Argumentos de la decisión.

Pues bien, revisada la aludida solicitud, advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que no obra el Certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) **JAIME JOSÉ DE VOZ ANILLO**, es el (la) actual propietario (a).

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º. Mantener en secretaria la presente solicitud de aprehensión y entrega dada las razones expuestas.

2º. Concédase un término de cinco (5) días al solicitante para que subsane las falencias advertidas so pena de rechazo.

3º. Reconózcase al (la) Dr. (a) CAROLINA ABELLO OTALORA como abogado (a) de la peticionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76ab0d450beb62d6dc28f22f3deeb38edd0a76fc9426140b3c55a3e8fecfc7c**

Documento generado en 16/05/2024 12:54:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001405300520200037900

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CONTRASTE DISEÑO SAS

DEMANDADO: CARMEN CECILIA LAJUD DE MORENO Y OTROS

Señor juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” ...

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandada y en contra de la parte demandante, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			4.200.000
TOTAL			\$4.200.000.00

2°. Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30

LILIA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35600f2141bae945acff0cac01672e257230d180dcb92b824f160926b27ad620**

Documento generado en 16/05/2024 12:33:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2022-00344-00
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ CAMARGO (Q.E.P.D.)
PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: SENTENCIA

Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. SENTENCIA

Luego de haber anunciado el sentido del fallo en la audiencia celebrada el día 30 de abril de 2024, procede el Despacho conforme lo dispone el artículo 373-5 del C.G.P., a dictar la respectiva sentencia que defina la instancia y que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, lo que se hará previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales de rigor.

2. ANTECEDENTES

Presentación del caso

La causa petendi, en síntesis, se sustentó en los siguientes hechos.

Sostuvo el demandante que ha poseído real y materialmente el bien inmueble objeto del litigio por más de 15 años (desde el 16 de julio de 2005) con ánimo de señor y dueño.

Que, el tiempo señalado no ha sido interrumpido judicial ni extrajudicialmente por autoridad o persona alguna, por lo que su posesión ha sido permanente, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, sin reconocer derecho a nadie sobre el inmueble.

Que ha ejecutado actos de los que solo permiten el dominio de las cosas, como vivir en el junto a su familia, pagar los servicios públicos e impuestos, ejecutar obras de mantenimiento y mejoras necesarias, tales como: repellar todas las paredes de la vivienda, cambiar todas las tuberías, tanto las del agua potable como las del alcantarillado, ya que las que tenía el inmueble estaban obsoletas y presentaban



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

filtraciones, le hizo dos cuartos más al inmueble, con sus respectivos baños, debidamente enchapados, le puso el cielo raso a toda la casa, enrejó en varillas de hierro todo el patio de la vivienda a fin de que ésta les brindara más seguridad a sus moradores.

Con fundamentos en los hechos que acabo de sintetizar el actor formuló las siguientes:

Pretensiones:

Pidió al juzgado que se dicte sentencia ordenando:

- (i) Que se declare que el señor KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES, ha adquirido mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad plena y absoluta sobre el inmueble ubicado en la calle 37 No. 35-23 de esta ciudad y cuyas medidas y linderos están descritas en el numeral primero de los hechos de la demanda.
- (ii) Que se ordene la inscripción de la demanda y posterior sentencia ante la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 y en dicho proveído se ordenó el emplazamiento de los demandados dado que, el demandante afirmó desconocer el domicilio o lugar de notificaciones de los demandados. De igual manera, se efectuaron los emplazamientos de ley respecto a las personas indeterminadas con derecho sobre el bien e igualmente, se hizo la correspondiente inserción en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, sin que, finalmente hubiere comparecido al proceso persona con interés.

Vencidos los términos previstos en el art. 375- del C.G. del P., para la comparecencia de las personas indeterminadas con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, se procedió a designarles un defensor para el litigio. Fue así, que, en auto de fecha 28 de noviembre del 2023 se les designó como curadora ad litem a la Dra. Zoila Del Carmen Cantillo Figueroa quien contestó la demanda afirmando que no le constaban los hechos. Frente a las pretensiones, manifestó atenerse a lo que resultare de las pruebas presentadas y ordenadas por el despacho.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En su momento se convocó a las partes para celebrar audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, habiéndose desarrollado las mismas hasta el punto en que el Despacho profirió sentido del fallo negando las pretensiones del libelo rector.

Dicho en breve lo anterior, se procede con la sentencia anunciada para lo cual son suficientes las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales.

Examinado el trámite que se ha surtido al proceso, se deduce que se han cumplidos cabalmente los presupuestos procesales, tal como se explica a continuación:

a). Demanda en forma: La demanda con la que se dio inicio al presente trámite cumple con los requisitos formales de carácter general y especial previstos en los artículos 82, 87 y 375 del CGP.

b). Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada (se asume) tenían capacidad para ser parte por ser sujetos de derechos y obligaciones, y de comparecer al proceso, al tratarse de personas mayores de edad, en pleno uso de sus capacidades; así mismo la demandante demostró su legitimidad para promover la acción de pertenencia y se integró debidamente el contradictorio, demandando a los herederos de la titular del derecho real de dominio.

c). Competencia: Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, por el factor territorial –en razón de la ubicación de los inmuebles- y por el factor objetivo en razón de la cuantía, de conformidad con los Artículos 28 y 17 del C.G.P.

3. EL PROCESO DE PERTENENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 375 del C.G.P., *"La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción"*.

El señor **KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES** solicitó la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 37 No. 35-23, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-34777 y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

cuyas medidas y linderos están descritas en el numeral primero de los hechos de la demanda.

4. LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

El artículo 2515 del Código Civil Colombiano, define el fenómeno de la prescripción distinguiendo sus dos clases: la adquisitiva o usucapión, como un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, siempre que hayan sido poseídas con arreglo a las exigencias legales; y la extintiva, como un modo de extinguir las acciones por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley.

En el presente proceso, resulta de nuestro interés la prescripción adquisitiva, pues tal ha sido la acción invocada por la parte demandante, dentro de la cual cabe distinguir, la prescripción ordinaria y la extraordinaria (Art. 2527 C.C.); la primera, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.) y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual no se exige título alguno, y se presume de derecho la buena fe, a menos que exista título de mera tenencia (Art. 2531 del C.C.), con la exigencia de la posesión por el tiempo legal exigido.

En ambos casos, exige que se demuestren los elementos que la configuran, los cuales son:

- a). Posesión material en el usucapiente.
- b). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley.
- c). Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
- d). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.

i) La posesión material. A voces del artículo 762 del C.C. es “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)*”, es decir, requiere para su existencia de los dos elementos, *el animus y el corpus*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de determinar el alcance de estos elementos, y en este sentido ha resaltado:

“Los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos”.

De hecho, el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

Frente al ÁNIMUS señaló el profesor FERNANDO CANOSA TORRADO que:

“Es el elemento subjetivo o síquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa; si dirige su voluntad a fin de tenerla para él, sin reconocer dominio ajeno, pues si así no fuera, sería únicamente un mero tenedor o poseedor a nombre de otro. Si falta el elemento subjetivo o voluntariedad de señorío sobre la cosa, no existe el elemento animus; y de dicha relación de tenencia no podrá surgir nunca el derecho de propiedad”¹

Sin embargo, como se ha advertido no basta con demostrar la mera intención o voluntad de ser poseedor, es decir, el animus domini o animus recipi habendi, sino además el elemento físico denominado corpus.

Sobre este elemento el tratadista antes citado en la misma obra refirió:

“Es el elemento material o físico de la posesión, el cual no debe confundirse con la cosa misma, ya que ésta puede existir sin que sea poseída, sino como relación de hecho entre ella y su detentador, demostrativa de la posesión”.

¹ CANOSA TORRADO Fernando, Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia. Ediciones Doctrina y Ley. 2009. Página 165.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402261. www.ramajudicial.gov.co – Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Es decir, el corpus, está constituido por aquellos actos materiales, que ejecuta el poseedor, como su explotación económica y las mejoras efectuadas al mismo, tales como los que se encuentran señalados a modo de ejemplo en el Artículo 981 del Código Civil, esto es, corte de maderas, construcción de edificios, cerramientos, cultivos, plantaciones y otros de igual significación.

ii) Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley.

Se determina atendiendo a la clase de prescripción adquisitiva demandada y del régimen jurídico aplicable, sea éste el previsto en la Ley 50 de 1936 o el de la Ley 791 de 2002 el legislador fija un tiempo determinado para usucapir, siendo en el primer régimen la prescripción ordinaria o extraordinaria de 10 o 20 años respectivamente; y en el segundo de 5 o 10 años.

iii). Que la posesión se ejerza de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Lo que significa que se pueda demostrar la aprehensión física de la cosa, su uso y explotación económica, de manera directa y exclusiva por el demandante, de esta forma, se excluye el favorecimiento de los actos de posesión clandestinos, o de quienes entran a ejercerla con violencia o usurpación, y finalmente la continuidad en su ejercicio, para efectos de contabilizar el tiempo exigido por la ley para la prescripción adquisitiva.

iv). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión, por encontrarse en el comercio y ser de propiedad de un particular.

La figura de la Usucapión o prescripción adquisitiva, resulta del transcurso del tiempo, dando origen a la propiedad y a sus desmembraciones, por una posesión continuada de la cosa, excluyéndose en este caso los baldíos.

En ese orden de ideas, puede obtenerse por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles; pero, solo de aquellos que están en el comercio y se han poseído de acuerdo con la ley, siempre que sean prescriptibles, es decir, que se trate de bienes privados. Por consiguiente, los bienes de uso público (Art. 2519), esto es, aquellos cuyo dominio pertenecen a la República, los bienes baldíos, y en fin aquellos que pertenezcan a todos los habitantes del territorio, ejemplo, las calles, plazas, puentes, y caminos. (Art. 674) son imprescriptibles.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Se sigue de lo anterior, que en orden a definir que bienes son susceptibles de prescripción, está claro que solo aquellos que sean de propiedad privada pueden ser adquiridos por la vía mencionada, en tanto que, se prueba que un bien es privado existiendo certificado de libertad y tradición en el que figuren inscritas cadenas traslaticias de dominio.

5. EL CASO CONCRETO

Algunas precisiones preliminares sobre los hechos de la demanda y la calificación de la conducta procesal de la parte actora como indicio en contra de sus pretensiones.

En la demanda que dio inicio al presente proceso se afirma de manera genérica que el demandante KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES han ejercido posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble desde durante más de quince (15) años, concretamente desde el 16 de julio de 2005, sin precisar o explicar allí la forma como inició dicha posesión como tampoco se informó en el pliego inicial su convivencia con la finada MARIA DEL CARMEN LOPEZ CAMARGO titular de derecho real sobre el inmueble pretendido en usucapión. Es decir, nada se dijo en la demanda sobre la relación (develada en el interrogatorio oficioso y forzado que se le hizo al demandante en la audiencia inicial) que mantuvo con la difunta propietaria en el periodo en que indica ejercicio posesión sobre el predio lo cual supone razonablemente que se ocultó en el libelo rector que simultáneamente convivió en el inmueble pretendido en usucapión con quien era la propietaria del mismo durante el tiempo en que se indica ejerció posesión. A pesar de ello, computa el termino como si, acaso pretendiera ocultar dominio ajeno durante tiempo de la convivencia con quien detentaba la propiedad.

Tales omisiones son esclarecidas en el interrogatorio que se le hizo al demandante en la fase inicial momento en que confiesa que su periodo posesorio lo escalonó conviviendo en el inmueble parte del tiempo junto a la propietaria MARIA DEL CARMEN LOPEZ CAMARGO, quien falleció el día 27 de marzo de 2020 según obra en el registro civil de defunción allegado al expediente.

Esas omisiones de la demanda que recaen sobre hechos relevantes que afectan los elementos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva no pueden pasar inadvertidas por el Despacho, pues para poder predicar que en cabeza del demandante existió desde el año 2005 (16 de julio de 2005) una verdadera



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

posesión, descartando que sus actos posesorios y demás no correspondían a actos de simple tolerancia de la propietaria del predio, no solo han debido ser explicado en la demanda, sino especialmente, han debido ser objeto de prueba en la fase instructiva.

Para explicarlo mejor, es sumamente relevante el hecho de que la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ CAMARGO propietaria del inmueble estuvo con vida hasta el día 27 de marzo de 2020 –como se acredita con el certificado de defunción visible en los anexos de la demanda- porque ese periodo que transcurre entre 16 de julio de 2005 y la fecha del fallecimiento es computado por el demandante como tiempo de posesión exclusiva, no obstante, dijo que llegó al inmueble en el año 2007. Con todo, durante el tiempo de convivencia con la finada reconocía el dominio ajeno como lo confesó en la audiencia inicial.

En efecto, nótese que el demandante informó al juzgado en la audiencia inicial (interrogatorio) que, residía en el barrio san Roque desde el **2007** aproximadamente, que tenía muy buenas relaciones con la Sra. MARIA DEL CARMEN LOPEZ CAMARGO, que tuvieron una relación confiable, **“una relación de pareja”**.

Explicó que, la finada MARIA DEL CARMEN tenía una hermana que padecía de diabetes y ella se dedicó a cuidarla. Que la hermana vivía en un inmueble en Chiquinquirá. Y enfatizó que, la demandada LOPEZ CAMARGO, se fue definitivamente a cuidar a su hermana y lo dejó a él (demandante) **cuidando el inmueble objeto de la prescripción**. Y le decía lo siguiente: *“lo que usted haga está bien hecho.”* No obstante, dijo el demandante: **“Yo estaba consciente de que ese inmueble era de ella.”** No tuvimos hijos

Lo anterior quiere decir ni más ni menos, que durante el tiempo en que afirma el demandante ejerció posesión 2005 a 2020, era consciente de que el inmueble objeto de la prescripción era de MARIA DEL CARMEN. Por mejor decir, reconoció el dominio ajeno en cabeza de la difunta, pero más allá, de ese reconocimiento, confesó que la finada lo dejó allí como cuidador del predio.

Digamos entonces, que, esos quince (15) años de ejercicio de la supuesta posesión fue el mismo tiempo en el que el demandante estuvo conviviendo con la titular del inmueble y parte de ese tiempo, como cuidador del mismo hasta que en el año 2020 fallece su dueña, y el 9 de junio de 2022 (ver acta de reparto) presenta la demanda en la que se afirmó que ***“Durante más de quince (15) años (16 de julio de 2005),***



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

el señor KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES, ha tenido la posesión real y material con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble ubicado en la calle 37 No. 35-23 de esta ciudad...” afirmación que se desvanece con lo advertido en la confesión del propio demandante vertida en la audiencia inicial, tal como quedó dicho en líneas anteriores.

Resulta obvio entonces, que en la demanda tenían el deber de hacer explícita dicha circunstancia, sin embargo, solo hasta la audiencia inicial, en el interrogatorio que se le formuló admite, más bien, confiesa cosa diferente a la indica en el libelo rector, es decir que vivió en el inmueble porque era de su pareja sentimental quien fungía como la titular del mismo y una parte de ese tiempo lo hizo como cuidador del inmueble.

Como vemos, en la demanda se omitió señalar varios hechos relevantes en cuanto afectaban la pretensión de usucapión, lo cual de acuerdo con las reglas de la experiencia nos permite inferir que el demandante nunca desconoció el derecho de dominio que ostentaba la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ CAMARGO pues contrario sensu, de haberlo hecho, así lo habrían señalado en la demanda tal como correspondía.

De acuerdo con el artículo 280 del C.G.P. “El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”, razón por la cual el Despacho considera como indicios en contra de las pretensiones de los demandantes las circunstancias referidas, esto es:

1. **Ocultación de hechos relevantes por la parte demandante.** Se fundamenta en el hecho de omitir señalar en la demanda la condición de convivencia en pareja con la demandada en el inmueble objeto de la prescripción. El reconocimiento del dominio ajeno respecto de la finada MARIA DEL CARMEN LOPEZ CAMARGO. La condición de cuidador del inmueble mientras la propietaria se trasladó al inmueble de su hermana para cuidarla dado los padecimientos de diabetes. Todo lo anterior, entre la fecha en que supuestamente inicio la posesión y la fecha en que falleció la mencionada propietaria del inmueble.

Estos hechos permiten construir verdaderos indicios en contra de las pretensiones de la demanda, pues a partir de los hechos indicadores ya referidos y con fundamento en las reglas de la experiencia, se infiere que la parte demandante



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

conocía la fragilidad de sus pretensiones, razón por la cual ocultó aquellos hechos relevantes que hacían evidente la inviabilidad de su pedimento, buscando asegurar su objetivo o hacerlo más cercano, al obstaculizar la correspondiente controversia. Con todo, estos indicios serán valorados con las demás pruebas que fueron practicadas dentro del proceso.

Condición del demandante como simple tenedor del inmueble y necesidad de demostrar la interversión del título.

De acuerdo con los hechos informados en la en el interrogatorio rendido, es evidente que KELVIN CHAVEZ MONTES efectivamente mantuvo vínculo material con el predio objeto de demanda, pero ese contacto o tenencia del inmueble deviene de un acto de convivencia con la titular del derecho de dominio, pues según el dicho del demandante mantenía una relación de pareja con la dueña de la casa, a la sazón, la finada MARIA DEL CARMEN LOPEZ CAMARGO quien, se mudó del inmueble dejando a Kelvin Antonio como cuidador.

Para hacer claridad en este argumento debemos volver al inicio, pues en la demanda y en los alegatos conclusivos del apoderado del demandante, se afirmó que de hecho la posesión KELVIN CHAVEZ empezó mucho antes del fallecimiento de MARIA DEL CARMEN LOPEZ CAMARGO, al indicarse que data del año 2005. Sin embargo, en el interrogatorio el demandante confesó cuestión diferente, empezando por admitir que su presencia en el inmueble era por el hecho de ser pareja de la dueña y posteriormente se quedó en el predio dado que la finada LOPEZ CAMARGO se mudó a casa de su hermana para acompañarla dada la enfermedad que padecía dejando a Kelvin Antonio al cuidado de la casa.

Conforme lo anterior, para el Despacho resulta improbadado e improbable que, al tiempo de la presentación de la demanda, 9 de junio de 2022, el demandante tuviera **“...más de quince (15) años (16 de julio de 2005).”, de tener la posesión real y material con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble ubicado en la calle 37 No. 35-23 de esta ciudad...”,** y que tal posesión la hubiere ejercido **“... sin reconocerle derecho a nadie sobre el citado inmueble”**

En punto de lo anterior, cabe recordar que, a voces del artículo 762 del código civil colombiano, para predicar dicha condición de poseedor no basta la tenencia material del bien o su explotación o administración, se requiere además de un elemento subjetivo, que implica desconocimiento del dominio ajeno, circunstancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

que no se aprecia en el comportamiento del demandante respecto de su titular MARIA DEL CARMEN LOPEZ CAMARGO, al menos hasta la fecha de su fallecimiento año 2020, puesto que según lo confeso en el interrogatorio que se le hizo en audiencia inicial su estancia en el inmueble era como compañero sentimental de la finada y celador o cuidador del inmueble por delegación de la propietaria del mismo.

Ahora bien, de admitir posesión en cabeza del demandante, resultaba necesario que CHAVEZ MONTES acreditara que dicho título de simple morador y/o cuidador del inmueble, es decir que su contacto material con el predio, se modificó, para empezar a ejercer como verdadero poseedor, circunstancia que en la doctrina y la jurisprudencia se ha denominado “interversión del título”.

En efecto, debe tenerse en cuenta que conforme a los artículos 777 y 780 del código civil colombiano y la jurisprudencia uniforme y reiterada de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia “la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, expediente 0927).

En su tenor literal señalan las mencionadas normas:

“ARTICULO 777. <MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION>. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

ARTICULO 780. <PRESUNCIONES EN LA POSESION>. Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio”. (Negrilla fuera de texto).

Respecto de este fenómeno, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

“La interversión del estatus jurídico, en consecuencia, necesita reflejarse en hechos de abierto rechazo al verdadero propietario. ***El tenedor debe abrogarse el señorío del cual carece y pasar a una actitud de total rebeldía contra el verus domini, en adelante como auténtico dueño, mediante el ejercicio de actos positivos propios del dominio*** (artículo 981 del Código Civil), desconociendo y disputando el derecho frente a quien autorizó la tenencia.

El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de ésta Corte. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo:

“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, ***quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél...***”.

Ahora bien, aunque en la demanda nada se dijo respecto de esta mutación en la calidad del demandante, no hay duda de que ese vínculo inicial que justifico el acceso del demandante al inmueble que ahora pretende usucapir, solo puede calificarse a título de tenencia, pues el pretendiente reconoció el dominio de su pareja sobre el inmueble.

En el atañadero caso, no hay discusión, y eso habrá que admitirlo que, KELVIN ANTONIO habita el inmueble objeto de pertenencia, pues fue el demandante quien atendió al Despacho momentos en que se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, y también resultará indiscutible conforme lo informaron al unísono los testigos y el propio demandante respecto a que, la demandada MARIA DEL CARMEN LOPEZ se mudó de su casa de la calle 37#35-23 no obstante, tales circunstancias no hacen brotar per se la posesión en términos de literalidad normativa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En efecto, **Jairo Hoyos Charris** testigo ofrecido por el demandante, relato que: conoció a la señora LOPEZ CAMARGO, y la veía entrar y salir del inmueble objeto de demanda. Dijo que MARIA DEL CARMEN era maestra de escuela. Recordó que ella iba de la casa al colegio y del colegio a su casa. Que ella lo llamaba para regalarle mangos. Y nos dijo como dato relevante que María del Carmen se mudó donde una hermana en la calle 42 Barrio Chiquinquirá. Que, ella se mudó más o menos en el año 2005 y no la volvió a ver. El testigo nos dijo que vive en la carrera 33 cerca de la casa objeto de controversia. Respecto del demandante, Kelvin Antonio, dijo que él llegó a esa casa de la calle 37#35 -23 en el año 2018, antes de pandemia.

Con este testigo se aprecia tres cuestiones fundamentales: (i) que conoció a la finada y que efectivamente para el año 2005 más o menos no la volvió a ver (ii) que conoce al demandante, porque vive el inmueble en cuestión, (iii) que la presencia del demandante en esa inmueble data de 2018.

Para este proceso, el testigo en mención genera incertidumbre, frente al tiempo de posesión y a su condición respecto del inmueble pues no supo explicar en calidad se e que se encontraba el demandante allí.

En razón a ello, el testimonio no es consistente para probar el tema de prueba, vale decir posesión.

Por su parte, el testigo **Héctor Díaz** dijo que se dedica a administrar su propia empresa, actualmente, tiene 61 años de edad. Que conoció a Kelvin Antonio Chávez, y se convirtió en un cliente de sus productos, que llegó al sector (vecino de donde vive el demandante) hacia más de 24 años y dijo que ya Kelvin ya estaba radicado en la casa que actualmente vive. Explicó que su llegada al sector data de 1999, o año 2.000 y para esa época ya estaba el señor Kelvin viviendo el inmueble que actualmente ocupa. Respecto de MARÍA LÓPEZ dijo no conocerla.

De la misma manera, el testimonio del Héctor Díaz, resulta frágil para sustentar la pretensión del demandante toda vez que entre en contradicción no solamente con el testigo anterior sino con el mismo demandante, pues mientras aduce que conoce a Kelvin habitando el inmueble de la pertenencia desde el año 1999 o 2000 el demandante dice que lo hace desde 2005 y el testigo Hoyos Charris dice que el demandante llegó al inmueble en el año 2018 antes de pandemia. Total, no se pusieron de acuerdo lo cual trae serias dudas para el despacho.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Respecto de la relación con la Sra. MARÍA LÓPEZ dijo Héctor Díaz: **“Ese tema no lo manejo”**. **Lo conozco como un cliente, yo sé que vive ahí y es una persona muy tranquila.** Se le preguntó si conocía a otras personas en ese inmueble objeto de pertenencia y respondió “No directamente, **sé que había otras personas de sexo femenino.**

De las declaraciones ofrecidas por los testigos no se aportan datos concluyentes respecto de actos de posesión exclusiva del demandante, véase que **Jairo Hoyos Charris** conoció a la finada y le consta que el demandante llegó a ese inmueble antes de pandemia, año 2018 aproximadamente y llegó a cuidar la casa. Contrario, a este deponente, el testigo Hoyos Charris, dijo que a Kelvin Antonio lo referencia con el inmueble desde el año 1999 o 2000, sin embargo, a pesar de todo ese tiempo de conocerlo en el inmueble, inexplicablemente dijo no conocer a la finada MARIA LOPEZ, siendo que Kevin admitió vivir con ella en ese mismo inmueble en condición de pareja de la finada.

A decir verdad, los testigos, entran en contradicción, sin mayor aporte para establecer los aspectos axiológicos de la posesión invocada.

En realidad, el debate en este asunto no se contrae a determinar si el demandante realizó o no actos de cuidado y mantenimiento del inmueble o si fijó su residencia allí mismo, sino la calidad en que estuvo y ha estado vinculado materialmente con el predio entre el año 2005 y el año 2020, es decir, mientras estuvo con vida la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ CAMARGO, quien, era la propietaria del inmueble.

Bajo los señalados derroteros procede entonces el Despacho a realizar la valoración individual y conjunta de los medios de prueba recopilados dentro del presente asunto, atendiendo el marco jurídico y jurisprudencial citado en precedencia, conforme a lo cual considera que fueron probados los siguientes hechos relevantes, advirtiendo desde ya que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso:

Está probado que la finada MARIA DEL CARMEN LOPEZ CAMARGO era de titular del derecho real de dominio sobre el predio objeto de la usucapión. Así se demuestra con los certificados de tradición del referido folio de matrícula inmobiliaria



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad aportados con la demanda.

Que la demandada falleció el 27 de marzo de 2020 como consta en el certificado de defunción visible en el expediente digital.

Que la demandada ejerció sus derechos hasta su fallecimiento ocurrido el 27 de marzo de 2020, pues al decir del demandante, él se quedó en el inmueble cuidándolo por disposición de la finada al tiempo en que ella se mudó. Siendo que el actor reconoce a la finada como su verdadera propietaria.

La referida circunstancia demuestra que la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ sí continuó ejerciendo sus derechos como propietaria y poseedora del inmueble, realizando un claro acto de disposición, cual era, el de dejar al demandante KELVIN ANTONIO CHAVEZ como cuidador de la casa; hecho reconocido por el propio demandante.

En concordancia con ello, también el declarante JAIRO HOYOS CHARRIS, vecino del inmueble objeto de usucapión quien manifestó de acuerdo a su conocimiento personal el hecho cierto de la residencia de la señora MARIA DEL CARMEN en el inmueble objeto del litigio y su disposición de dejar al demandante al cuidado del predio objeto de la demanda, hasta la fecha de su fallecimiento.

En ese orden, lo que puede afirmarse sin titubeos es que, la pretensión del libelo se desvanece por la misma confesión del demandante al indicar las siguientes situaciones relevantes para el caso:

- (i) el hecho de haber llegado al inmueble si se quiere en el año 2005 como pareja de la demandada
- (ii) (ii) el hecho de reconocer dominio ajeno; admitió que era consciente que el inmueble era de MARIA DEL CARMEN LOPEZ. Es decir, por su propio dicho, se descarta el animus e intención de poseer como el verdadero propietario. Frente a este punto, resulta pertinente citar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del año 2018:

“(...) Y es que el animus, consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa, está vinculado inescindiblemente con la intencionalidad del ocupante, quien, al rehusarla, expresa o tácitamente, deja



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

al descubierto que carece de la condición de poseedor y frustra la pretensión adquisitiva. Abdicación que no puede ser desmentida por la declaración de testigos, quienes sólo dan cuenta de los actos exteriores de explotación del detentador, más no de la volición que llevó a su realización.

La Sala, refiriéndose al animus, precisó que «no se puede obtener por testigos, porque apodíctico es [que] nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo, pues como tiene explicado esta Corporación... 'es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible Página 21 de 29 adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin' CSJ. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999» (SC17221, 18 dic. 2014, rad. n.º 2004-00070-01. En el mismo sentido SC, 5 nov. 2003, exp. n.º 7052)

(iii). El hecho de admitir que la demandada lo dejó cuidando la casa.

(iv) De admitir posesión, no se probó la interversión del título en los términos antes indicado. Debió el demandante, acreditar esa rebeldía frente a la condición de cuidador del predio para convertirse en poseedor, no obstante, en la mente del actor siempre estuvo la de ser cuidandero de la casa tal como lo afirmó en su interrogatorio, ya que, reconoció que la vivienda era de su expareja, quien falleció en el año 2020 es decir escasos dos años antes de la fecha de interposición de la demanda. Empero, Frente a este último punto, cabe decir, que el expediente no ofrece claridad probatoria, del momento a partir del cual se produce la interversión del título, si fue antes del fallecimiento de la titular o después de su muerte, y si eso es así, entonces la poquedad del tiempo transcurrido desde la muerte de la titular del derecho real de dominio a la presentación del libelo hace inane la pretensión.

En resumen, el acopio probatorio obrante en el expediente y recaudado en la fase de instrucción no permiten concluir con la bienaventuranza de la pretensión del libelo en el sentido de tener al señor KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES como poseedor del bien inmueble.

Como consecuencia de ello, se negará la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por último, se Fijarán como honorarios definitivos a favor del perito arquitecto Andrés Medina por la realización de la labor encomendada, la suma de \$2.980.940 atendiendo los parámetros del acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

2021, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. monto que atiende la calidad del dictamen y la clase de proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda presentada por **KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES** en razón a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la usucapión. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registros e Instrumentos públicos de esta ciudad.

TERCERO: Fíjense como honorarios definitivos a favor del perito arquitecto Andrés Medina por la realización de la labor encomendada, la suma de \$2.980.940 atendiendo los parámetros del acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de 2021, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia secretarial: la presente sentencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m..



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bb302b310ddd300e59b69d80879452bbeaf2102ce16583a9cfe6051f0b91d**

Documento generado en 16/05/2024 10:42:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2022-00746-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU COPRBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAVID MIRANDA OJEDA

Señor juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litige sin apoderado.” ...

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.



Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra DAVID MIRANDA OJEDA, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			\$2.872.000,00
TOTAL			\$2.872.000,00

2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

LCZ

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30
LILIA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a651e4f1cb0a1c5d12c071e0348d4655dc1a369f5dd1a250b506e7609c656e24**

Documento generado en 16/05/2024 12:24:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Radicación: 08001405300520230075800
Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
INSOLVENTE: MARISELA CARO GARCIA
Asunto: RESOLUCIÓN DE OBJECCIÓN

SEÑOR JUEZ

Informo a usted que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, remite del escrito de *Objeción presentada por la apoderada judicial de la acreedora sociedad KREDIT PLUS S.A.* Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2024.

LILIA MELISA CAMPO ZAMBRANO
La Secretaria

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se dispone el juzgado a resolver la Objeción presentada por el procurador judicial de la *SOCIEDAD KREDIT PLUS S.A.*, acreedora de la insolvente MARISELA CARO GARCIA.

2. SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN

La *SOCIEDAD KREDIT PLUS S.A.*, a través de apoderado judicial, allegó al expediente escrito de objeción con el cual pretende básicamente el desconocimiento de las acreencias de los siguientes acreedores:

- CIELO MARIA QUINCENO GARCIA \$35.000.000



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- JOSEFA MARIA YEPEZ ANAYA \$35.000.000
- SEBASTIAN JIMENEZ VANEGAS \$30.000.000
- VANESSA CANDELARIA ROSALES \$20.000.000

Dice el objetante que, le resulta inverosímil las acreencias reportadas con personas naturales debido a que, no fueron aportadas con la solicitud de negociación de deudas las garantías que respaldan las obligaciones, asimismo aduce que los acreedores en calidad de persona natural, no concurrieron en las primeras diligencias celebradas a pesar de estar debidamente notificados.

Alegó que, luego de las reiteradas solicitudes por parte de Kredit Plus S.A., para que las personas naturales aportaran el título valor que respalda su obligación para confirmar los supuestos de insolvencias preceptuados en el artículo 538 C.G.P. fueron allegadas unas letras de cambio.

El objetante, llama la atención dado que las letras de cambio se encuentran vencidas, y que los acreedores hayan dado en préstamo suma de dinero a la deudora sin obtener contraprestación alguna respecto a intereses corrientes y/o moratorios, pues dice que, tales discriminaciones no fueron manifestadas en el trámite de insolvencia, de ahí que, - dice – le asalta la duda si estos valores están calculados en el valor que registra en la letra de cambio.

Manifiesta que, es poco usual que los acreedores no hubieren iniciado proceso ejecutivo para la recuperación del dinero suministrado a la deudora o para la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Indica que los acreedores confutados no aportan evidencia concluyente que demuestre la trazabilidad y existencia de sus obligaciones, y advierte que los títulos valores aportados carecen de credibilidad.

Asimismo, censura el hecho de que, las obligaciones no aparecen reportadas en las centrales de información financiera (Datacredito Experian). Y refiere que, los acreedores, no han aclarado de donde provienen los recursos que se le proporcionaron a la deudora por lo que se estaría en infracción de las disposiciones emanadas por la superintendencias financieras y solidarias, el cual es requisito indispensable de las entidades legalmente constituidas con fines financieros implementar políticas en temas de SARLAFT para prevenir nexos con operaciones

Para resolver lo anterior, bastan las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1 De la Competencia

Claro tiene el Despacho que, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil recae en el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas.

En virtud de esa competencia los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer y dirimir *entre otras, las* controversias que se susciten como consecuencia de las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas. En tal caso el juez está llamado a **resolver de**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

plano, mediante auto, que no tiene ningún tipo de recursos la objeción de que se trate.¹

En ese orden, el juzgado se ocupara en resolver de plano² la objeción planteada por el Dr. KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO apoderado judicial de KREDIT PLUS S.A., para lo cual bastan las siguientes,

4..2 Argumentos de decisión.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

De cara al asunto, se sabe que entre las partes existe un conflicto propuesto por el deudor, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO., para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores y

¹ artículo 550 -3 y 552 CGP

² Art 552 ibíd., Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

para tal efecto, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 ejusdem, relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante el Centro de Conciliación las documentales que previamente fueron calificados por el conciliador.

4.3. Caso concreto.

En primer lugar, advierte el Despacho que la insolvente con su solicitud presentó una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., relación de créditos que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (párrafo del mismo artículo). Dentro de este listado la deudora relacionó lo siguientes créditos:

- CIELO MARIA QUINCENO GARCIA \$35.000.000
- JOSEFA MARIA YEPEZ ANAYA \$35.000.000
- SEBASTIAN JIMENEZ VANEGAS \$30.000.000
- VANESSA CANDELARIA ROSALES \$20.000.000

No obstante, la acreedora, *SOCIEDAD KREDIT PLUS S.A*, objetó dichos créditos con los argumentos que se acaban de mencionar en el punto 2º. de esta providencia.

Digamos pues, que las objeciones son discusiones de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltas conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores al tener la carga probatoria deben probar los hechos que aluden en sus escritos, ya que, para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Ahora bien, es claro conforme el artículo 552 íbidem, que el juez debe resolver de plano sobre las objeciones propuestas, en ese orden, debe tomar la decisión fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar su decisión.

De manera que la decisión tendrá como apoyo persuasivo en los elementos de convicción allegados oportunamente por las partes (objeteante y deudor).

En ese contexto, dígase de una vez, que las acreencias confutadas contrario a lo sostenido por Kredit Plus S.A., aparecen debidamente probadas en el expediente con la aportación de los respectivas títulos valores - letras de cambio - con los que se sustentan los créditos cuestionados.

Ahora bien, basta recordar que los títulos valores como los esgrimidos por los acreedores confutados son documentos que ostentan un carácter declarativo y representativo, y probatorios, además, porque prueban el derecho del tenedor legítimo. En ese sentido, no puede desconocerse que tales documentos aportados son, valga repetir, documentos contentivos de derechos y obligaciones.

En punto de lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio establece que «los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, *«por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico ...»*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En tal sentido, la Sala Tercera de Revisión H. Corte Constitucional en sentencia T-310/09, proferida el 30 de abril de 2009, expediente T-2.021.124, acción de tutela interpuesta por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia contra la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, H. Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló sobre lo pertinente:

“(...)15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, “...”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que,

“...Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.”

De modo que, en el caso que nos atañe, Kredit Plus S.A en modo alguno censuró u objeto los susodichos requisitos exigidos a la validez del título, aspecto que los catapulta en cuanto a su **condición probatoria** al interior del proceso, y ante tan evidente hecho, los créditos confutados se mantendrán incólume.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Ahora bien, lo que aprecia el Despacho es que la sociedad objetante, baso su obcecación por los créditos de las personas naturales en meras especulaciones o suposiciones que per se no constituyen prueba suficiente para refutar las acreencias.

Véase que, el objetante, afirmó que le resultaba inverosímil las acreencias reportadas con personas naturales debido a que, no fueron aportadas con la solicitud de negociación de deudas las garantías que respaldan las obligaciones. Semejante afirmación lo que demuestra en el litigante, es total desconocimiento de la norma procesal puesto que, el código general del proceso en su artículo 539 no precisa sobre la obligación de la aportación de títulos o garantías de las deudas del insolvente, solo menciona que debe presentarse “ *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*”

Dicho de otra manera, la oportunidad de la aportación de los títulos o garantías de las deudas no está definida en el trámite de la solicitud de negociación. Con todo, lo que puede observar el Despacho es que los acreedores si allegaron los títulos valores que soportan las obligaciones relacionadas por la insolvente en la relación de deudas. Por su puesto, que no podían ser arrimados por la deudora al tiempo de la formulación de la solicitud de negociación de deudas por la postumita razón, obvia y lógica, y era que, muy seguramente los títulos no se hallaban en su poder sino en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

manos de sus acreedores. Se pregunta el Despacho, la insolvente aportó el título que respalda la obligación de **Kredit Plus S.A** con la solicitud negociación? Claro que no.

Es que, conforme el art. 539 íbidem, al deudor le basta presentar al momento de la solicitud de negociación una relación completa y actualizada de todos los acreedores, y no se le exige acompañar los títulos o garantías de las obligaciones en mora.

Por otro lado, censura **Kredit Plus S.A** que los acreedores en calidad de persona natural, no concurrieron en las primeras diligencias celebradas a pesar de estar debidamente notificados. Pues al respecto digamos, que la ausencia a las audiencias no es indicativa de la inexistencia de las obligaciones. Nótese que, al igual que las personas naturales dejaron de asistir otras personas jurídicas también hicieron lo mismo, y no por ello, sus créditos dejan de tener validez.

Kredit Plus S.A se sofoca por cuanto en las letras de cambio no se pactaron intereses corrientes y/o moratorios, y afirma que, tales discriminaciones no fueron manifestadas en el trámite de insolvencia, razón por la cual, - se cuestiona si esos conceptos están calculados en el monto que se registras en las letras de cambio.

Al respecto, digamos, que, es liberalidad del pacto entre acreedor y deudor estipular interés o no. De manera, que esa situación no puede ser la prueba de la inexistencia de los créditos. Como tampoco desdice de la existencia de los mismos el hecho de que los acreedores no hubieren iniciado proceso ejecutivo para la recuperación del dinero suministrado. Y menos aún, le puede generar dudas de la existencia de los créditos, y restar credibilidad a los títulos valores el hecho de que, los acreedores confutados no aportaren



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

“*evidencia concluyente que demuestre la trazabilidad y existencia de sus obligaciones*”, no desdice de la validez de los títulos valores como bienes mercantiles cuyos atributos, ya se dijo, brotan del artículo 619 del Código de comercio, A decir verdad, la existencia de las obligaciones está acreditada con la aportación de las letras de cambio por parte de los acreedores cuestionados.

En efecto, digamos que del mismo artículo 619 ibidem, se desprenden las principales características de dichos bienes mercantiles. Es que, los títulos valores necesariamente son documentos especiales, y allí su característica principal, pues la exigencia de constar en un documento no sólo es **ad probationem, sino ab substantiam actus, es decir, no sólo para su prueba, sino para su existencia misma y surgimiento a la vida jurídica.** Esta connotación documentaria es la que le ha hecho denominar a estos bienes como documento de crédito, instrumentos negociables, y similares. Es de resaltar que no sólo se limita a documentos físicos, sino también a los documentos electrónicos, tal y como se permite con la ley 527 de 1999.

De ahí, entonces, basta para el Despacho asumir como acreditada las acreencias confutadas por el objetante. Ahora bien, ningún elemento de juicio serio y razonable tiene el juzgado para presumir la mendacidad de dichas acreencias, pues, téngase en cuenta que la resolución de la objeción, es como lo dice el legislador **“de plano”**, y con lo que se aduce en el expediente es suficiente para sostener que los créditos de las personas naturales gozan de validez si se tiene en cuenta que constan en títulos valores. No hay pues, otra consideración demostrada para adoptar criterio diferente. La mera especulación no constituye prueba para sustentar la objeción.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Nótese que, en ese escenario de suposiciones, la entidad objetante, cuestiona la existencia de los créditos por cuanto los acreedores, no han aclarado de donde provienen los recursos que se le proporcionaron a la Sra. CARO GARCIA MARISELA. Pues digamos que, *lo que no es igual no es ventaja*. Es que ninguno de los acreedores relacionados por la deudora ha demostrado en el expediente la procedencia de los recursos entregados a la insolvente, ni siquiera la objetante, y eso, a decir verdad, no les resta por si solo la veracidad a las acreencias.

Conclúyase entonces, que la objetante pretende cuestionar los créditos de la persona natural bajo sospechas infundadas e indemostradas, pues presunciones de ese talante no son sustento probatorio para armar una objeción. Conforme el art. 167 era deber de el censor probar su atestación, sin embargo, la prueba brilla por su ausencia en este caso. Caso contrario, el expediente muestra que los acreedores CIELO MARIA QUINCENO GARCIA JOSEFA MARIA YEPEZ ANAYA SEBASTIAN JIMENEZ VANEGAS VANESSA CANDELARIA ROSALES probaron la existencia de sus créditos con la aportación de los títulos valores adosados al expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase infundada la objeción planteada por el apoderado judicial de LA SOCIEDAD KREDIT PLUS S.A., habida cuentas las razones expresadas.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones al Operador de la Insolvencia para que continúe lo que corresponde a su competencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

TERCERO: Por secretaria, hágase la devolución ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia secretarial: El auto anterior se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m..

Secretaria

Firmado Por:

Alex De Jesus Del Villar Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ed75eb747c78712138eeddad14730696a5c4abb4acd2c397e90a0cc6e09c16**

Documento generado en 16/05/2024 09:40:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00368-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS
DETALLISTAS - COOPICRÉDITO

DEMANDADO: RODRIGO RAMÍREZ MORALES Y EDUARDO ARTURO
MONTAÑEZ GRANADOS

Señor juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” ...

LCZ

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria en favor la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS- COOPICRÉDITO, contra RODRIGO RAMÍREZ MORALES Y EDUARDO ARTURO MONTAÑEZ GRANADOS, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			\$1.673.625,00
INSCRIPCION DE MEDIDA			\$25.100,00
SOLICITUD DE CERTIFICADO			\$20.300,00
TOTAL			\$1.719.025,00



2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30

LILIA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b16d89d74cc52b5e4d05f3247ae3561e2a568852452e1222e1c9256b90994f**

Documento generado en 16/05/2024 12:15:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: No. 0800-140-53-005-2023-00374-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHNY RAFAEL GARCIA MEJIA
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEÑOR JUEZ:

A Su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre la terminación del proceso por el pago Total de las cuotas en mora, informo a usted que este proceso ***Si tiene sentencia y no existen embargos del remanente*** con destino a este proceso, lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de mayo del 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, según solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de manera virtual

Tesis del despacho:

Frente a la petición en cuestión, el juzgado procederá efectivamente a decretar la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, en atención a la conformidad de lo pretendido con las normas procesales.

Premisa Normativa:

El artículo 461 del Código General del Proceso

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Argumentos de la decisión:

El citado artículo 461 del C. G P., establece que, Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayado del Despacho).

En el presente la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA en calidad de endosatario al cobreo judicial de la parte demandante EL BANCOLOMBIA S.A., esgrime petición de terminación tal como se otea del escrito anexo del cuaderno principal.

Revisado el escrito de terminación del proceso por el pago Total de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante advierte el juzgado, que se dan las exigencias antes mencionadas.

De otra parte, es el caso recordar que, con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 2020, expedido por el presidente de la Republica en uso de sus facultades extraordinarias se modificaron múltiples aspectos en material procesal para todas las jurisdicciones, también resultaron vacíos para ciertos aspectos procesales que son un desafío a la virtualidad que, en la hora actual nos acompaña.

En efecto, se habilito la posibilidad de presentar la demanda en formato 100% digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos. Ello, tomando en cuenta que la legislación procesal previo a este decreto ya imponía la obligación de acompañar copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos (artículo 89 el C.G.P).

En cuanto a las demandas, quedo un vacío en cuanto a la presentación del título ejecutivo original al proceso, en verdad, la respuesta no fue clara bajo el entendimiento y análisis del Decreto Ley 806; no obstante, este Juzgado, adoptó el criterio de admitir en caso como este, los títulos ejecutivos debidamente escaneados o digitalizados con el compromiso del ejecutante de presentarlos al Juzgado cuando ello fuere requerido. Lo anterior, por supuesto, dando aplicación al principio de

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Pues bien, todo lo anterior, para concluir sobre, la existencia igualmente de ese vacío que implicaría la necesaria nota impuesta en los títulos ejecutivos originales cuando el proceso termina y debe dejarse la correspondiente constancia de que hicieron parte en el proceso.¹

En la vieja usanza del expediente papelizado, teníamos el desglose de los títulos ejecutivos. ¿Pero en la hora actual, como desglosar algo que no se anexo físicamente?

En este asunto que nos ocupa, ese interrogante, lo resuelve el Despacho advirtiendo que como este proceso es nativo de la virtualidad, y bajo tal condición el original del PAGARE que se adosa en copias escaneada quedando en poder del ejecutante el original de los mismos.

De ahí que, como la obligación contenida en dicho pagare, fue extinguida mediante el pago total de las cuotas en mora, se impondrá al demandante la devolución de los instrumentos de recaudo al deudor, tal como lo prevé el artículo 624, que puntúa que: El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague,** salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios.

Por ese mismo sendero, la obligación del demandante de no promover ejecución usando los mismos documentos, lo cual se espera en cumplimiento de la lealtad procesal, y buena fe que se predica de los justiciables.

Finalmente, por secretaría se dejará constancia que dicho título hizo parte de este proceso el cual término por pago total de las cuotas en mora, constancia que hará parte de los documentos originales que conserva la parte demandante en su poder, entendido el hecho de que tal, constancia puede aparecer en el mismo título valor o en una hoja adherida a él.

¹ LEAL PEREZ, HIDELBRANDO, "CODIGO DE COMERCIO- VIGESIMA SEPTIMA EDICION "BOGOTA DC LEYER EDITORES 2011.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por el pago Total de las cuotas en mora, tal como lo solicito la apoderada Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y hágase entrega al parte demandante previo el pago del arancel judicial con la constancia de que la obligación ahí contenida queda vigente.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este asunto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 62
En la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 17-05-2024

Secretaria

c.p.d.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b5287ad0f817c2d5c019e148991081f17f8fc1b7b3b49e9bf0b0df4a1a4d7**

Documento generado en 16/05/2024 11:54:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00393-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES L & J S.A.S. LIZANDRO GOMEZ BUENAHORA
JULIETA ESTHER FAILLACE DE LOS RIOS

Señor juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” ...

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

LCZ

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante BANCO DE BOGOTA, contra CONSTRUCCIONES L & J S.A.S., LIZANDRO GOMEZ BUENAHORA Y JULIETA ESTHER FAILLACE DE LOS RIOS, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			\$2.532.287,00
NOTIFICACION			\$8.000,00
TOTAL			\$2.540.287,00

2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30

LILIA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

LCZ

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SICGMA

LCZ

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1467071a6a7e2df8cb95a7aeb4a5fccc06cea72dd7cf2e7ff37023768281d9f9**

Documento generado en 16/05/2024 12:20:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00398-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDWARD ARIAS JIMENEZ

Señor juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litige sin apoderado.” ...

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de

LCZ

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., contra EDWARD ARIAS JIMENEZ, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			\$3.515.408,00
TOTAL			\$3.515.408,00

2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30

LILIA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10008f1cee75b6bed6d459d818061090e57418aa47188a2c3358d606e1896dd**

Documento generado en 16/05/2024 12:29:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00498-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA ANTONIETA PÉREZ TANCREDI

Señor juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” ...

LCZ

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante HENAO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, contra CARLOS ANDRÉS BARCENA FONTALVO, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			\$2.168.926,00
NOTIFICACION			\$7.600,00
TOTAL			\$2.176.526,00



2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cbe9b8df5bc3baaab723a73424062aa9bc1d3b9d0cba0a0e26f271e49ea4dd**

Documento generado en 16/05/2024 12:11:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: No. 0800-140-53-005-2023-00599-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE STEFANY OROZCO BUSTOS
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEÑOR JUEZ:

A Su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre la terminación del proceso por el pago Total de las cuotas en mora, informo a usted que este proceso ***Si tiene sentencia y no existen embargos del remanente*** con destino a este proceso, lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de mayo del 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, según solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de manera virtual

Tesis del despacho:

Frente a la petición en cuestión, el juzgado procederá efectivamente a decretar la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, en atención a la conformidad de lo pretendido con las normas procesales.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Premisa Normativa:

El artículo 461 del Código General del Proceso

Argumentos de la decisión:

El citado artículo 461 del C. G P., establece que, Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayado del Despacho).

En el presente la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA en calidad de endosatario al cobro judicial de la parte demandante EL BANCOLOMBIA S.A., esgrime petición de terminación tal como se otea del escrito anexo del cuaderno principal.

Revisado el escrito de terminación del proceso por el pago Total de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante advierte el juzgado, que se dan las exigencias antes mencionadas.

De otra parte, es el caso recordar que, con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 2020, expedido por el presidente de la Republica en uso de sus facultades extraordinarias se modificaron múltiples aspectos en material procesal para todas las jurisdicciones, también resultaron vacíos para ciertos aspectos procesales que son un desafío a la virtualidad que, en la hora actual nos acompaña.

En efecto, se habilito la posibilidad de presentar la demanda en formato 100% digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos. Ello, tomando en cuenta que la legislación procesal previo a este decreto ya

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

imponía la obligación de acompañar copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos (artículo 89 el C.G.P).

En cuanto a las demandas, quedo un vacío en cuanto a la presentación del título ejecutivo original al proceso, en verdad, la respuesta no fue clara bajo el entendimiento y análisis del Decreto Ley 806; no obstante, este Juzgado, adoptó el criterio de admitir en caso como este, los títulos ejecutivos debidamente escaneados o digitalizados con el compromiso del ejecutante de presentarlos al Juzgado cuando ello fuere requerido. Lo anterior, por supuesto, dando aplicación al principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Pues bien, todo lo anterior, para concluir sobre, la existencia igualmente de ese vacío que implicaría la necesaria nota impuesta en los títulos ejecutivos originales cuando el proceso termina y debe dejarse la correspondiente constancia de que hicieron parte en el proceso.¹

En la vieja usanza del expediente papelizado, teníamos el desglose de los títulos ejecutivos. ¿Pero en la hora actual, como desglosar algo que no se anexo físicamente?

En este asunto que nos ocupa, ese interrogante, lo resuelve el Despacho advirtiendo que como este proceso es nativo de la virtualidad, y bajo tal condición el original del PAGARE que se adosa en copias escaneada quedando en poder del ejecutante el original de los mismos.

¹ LEAL PEREZ, HIDELBRANDO, "CODIGO DE COMERCIO- VIGESIMA SEPTIMA EDICION "BOGOTA DC LEYER EDITORES 2011.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

De ahí que, como la obligación contenida en dicho pagare, fue extinguida mediante el pago total de las cuotas en mora, se impondrá al demandante la devolución de los instrumentos de recaudo al deudor, tal como lo prevé el artículo 624, que puntúa que: El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague,** salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios.

Por ese mismo sendero, la obligación del demandante de no promover ejecución usando los mismos documentos, lo cual se espera en cumplimiento de la lealtad procesal, y buena fe que se predica de los justiciables.

Finalmente, por secretaría se dejará constancia que dicho título hizo parte de este proceso el cual término por pago total de las cuotas en mora, constancia que hará parte de los documentos originales que conserva la parte demandante en su poder, entendido el hecho de que tal, constancia puede aparecer en el mismo título valor o en una hoja adherida a él.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por el pago Total de las cuotas en mora, tal como lo solicito la apoderada Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y hágase entrega al parte demandante previo el pago del arancel judicial con la constancia de que la obligación ahí contenida queda vigente.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este asunto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 62
En la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 17-05-2024

Secretaria

c.p.d.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SICGMA

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fc7fc2bb248c65c99d06671e2eebb6f90f964ccf6486257d02d9bea267c657**

Documento generado en 16/05/2024 11:51:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00615-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HENAO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS BARCENA FONTALVO

Señor juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” ...

LCZ

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria en favor la parte demandante HENAO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, contra CARLOS ANDRÉS BARCENA FONTALVO, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			\$2.000.000,00
INSCRIPCION DE MEDIDA			\$112.000,00
TOTAL			\$2.112.000,00



2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42a47b69eda08f60e8ba31375fa1305ea1ae6154497657807d050f38352f26a**

Documento generado en 16/05/2024 12:10:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00702-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GISELLA MARÍA MANJARRES VILLAMIZAR

Señor juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” ...

LCZ

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria en favor la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, contra GISELLA MARÍA MANJARRES VILLAMIZAR, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			\$2.256.616,00
TOTAL			\$2.256.616,00



2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30

LILIA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf3e979aef7b8ea540d734f060368d2d65ba9ca487387e37263e42d659f4373**

Documento generado en 16/05/2024 12:17:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00718-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SILVANA TOVAR HERMIDA

Señor juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” ...

LCZ

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria en favor la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, contra SILVANA TOVAR HERMIDA, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			\$3.137.752,00
TOTAL			\$3.137.752,00



2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30

LILIA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8508825f6b4c864219122ea6345edba944cbc8bcfa1751b67ecab0faa58562c9**

Documento generado en 16/05/2024 12:13:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00753-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: RAMON RODRIGUEZ TRINIDAD

Señor juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” ...

En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

LCZ

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, contra RAMON RODRIGUEZ TRINIDAD, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			\$3.920.000.00
NOTIFICACIONES			\$12.350.00
TOTAL			\$3.932.350.00

2°. Ejecutoriada el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30

LILIA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

LCZ

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5fc387d2133778167a5543ac937188937d04b36b3801da7a320a8a573eaf75**

Documento generado en 16/05/2024 12:25:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: No. 0800-140-53-005-2023-00772-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HEIDY ELIANNE FONTALVO SANCHEZ
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEÑOR JUEZ:

A Su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre la terminación del proceso por el pago Total de las cuotas en mora, informo a usted que este proceso **no tiene sentencia y no existen embargos del remanente** con destino a este proceso, lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de mayo del 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, según solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de manera virtual

Tesis del despacho:

Frente a la petición en cuestión, el juzgado procederá efectivamente a decretar la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, en atención a la conformidad de lo pretendido con las normas procesales.

Premisa Normativa:

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



El artículo 461 del Código General del Proceso

Argumentos de la decisión:

El citado artículo 461 del C. G P., establece que, Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayado del Despacho).

En el presente la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante EL BANCO DAVIVIENDA S.A., esgrime petición de terminación tal como se otea del escrito anexo del cuaderno principal.

Revisado el escrito de terminación del proceso por el pago Total de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante advierte el juzgado, que se dan las exigencias antes mencionadas.

De otra parte, es el caso recordar que, con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 2020, expedido por el presidente de la Republica en uso de sus facultades extraordinarias se modificaron múltiples aspectos en material procesal para todas las jurisdicciones, también resultaron vacíos para ciertos aspectos procesales que son un desafío a la virtualidad que, en la hora actual nos acompaña.

En efecto, se habilito la posibilidad de presentar la demanda en formato 100% digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos. Ello, tomando en cuenta que la legislación procesal previo a este decreto ya

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



imponía la obligación de acompañar copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos (artículo 89 el C.G.P).

En cuanto a las demandas, quedo un vacío en cuanto a la presentación del título ejecutivo original al proceso, en verdad, la respuesta no fue clara bajo el entendimiento y análisis del Decreto Ley 806; no obstante, este Juzgado, adoptó el criterio de admitir en caso como este, los títulos ejecutivos debidamente escaneados o digitalizados con el compromiso del ejecutante de presentarlos al Juzgado cuando ello fuere requerido. Lo anterior, por supuesto, dando aplicación al principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Pues bien, todo lo anterior, para concluir sobre, la existencia igualmente de ese vacío que implicaría la necesaria nota impuesta en los títulos ejecutivos originales cuando el proceso termina y debe dejarse la correspondiente constancia de que hicieron parte en el proceso.¹

En la vieja usanza del expediente papelizado, teníamos el desglose de los títulos ejecutivos. ¿Pero en la hora actual, como desglosar algo que no se anexo físicamente?

En este asunto que nos ocupa, ese interrogante, lo resuelve el Despacho advirtiendo que como este proceso es nativo de la virtualidad, y bajo tal condición el original del PAGARE que se adosa en copias escaneada quedando en poder del ejecutante el original de los mismos.

De ahí que, como la obligación contenida en dicho pagare, fue extinguida mediante el pago total de las cuotas en mora, se impondrá al demandante la devolución de los instrumentos

¹ LEAL PEREZ, HIDELBRANDO, "CODIGO DE COMERCIO- VIGESIMA SEPTIMA EDICION "BOGOTA DC LEYER EDITORES 2011.



de recaudo al deudor, tal como lo prevé el artículo 624, que puntúa que: El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague,** salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios.

Por ese mismo sendero, la obligación del demandante de no promover ejecución usando los mismos documentos, lo cual se espera en cumplimiento de la lealtad procesal, y buena fe que se predica de los justiciables.

Finalmente, por secretaría se dejará constancia que dicho título hizo parte de este proceso el cual término por pago total de las cuotas en mora, constancia que hará parte de los documentos originales que conserva la parte demandante en su poder, entendido el hecho de que tal, constancia puede aparecer en el mismo título valor o en una hoja adherida a él.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por el pago Total de las cuotas en mora, tal como lo solicito la apoderada Judicial de la parte demandante.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria librese los oficios respectivos.

Tercero Notificado y ejecutoriado este asunto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SICGMA

EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia secretarial: el presente auto
se notifica Por anotación en estado

No.62 En el portal Web de la Rama
Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a
las 7:30 a.m..

c.p.d.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SICGMA

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4389662ea2d9a20219950949b11cac75e66b541c5e5b4232dac6c45f3d0c103**

Documento generado en 16/05/2024 11:28:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 0800-140-53-005-2023-00781-00
DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRALES EN INGENIERIA HIDRAULICA E HIDROLOGIA S.A.S SINTH.
DEMANDADO: PUERTA DFE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. PUERTA DE ORO S.A.S.
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEÑOR JUEZ:

A Su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre la terminación del proceso por el pago Total de la Obligación, informo a usted que este proceso no tiene sentencia y no existen embargos del remanente con destino a este proceso, lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de mayo del 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, según solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de manera virtual

Tesis del despacho:

Frente a la petición en cuestión, el juzgado procederá efectivamente a decretar la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en atención a la conformidad de lo pretendido con las normas procesales.

Premisa Normativa:

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



El artículo 461 del Código General del Proceso

Argumentos de la decisión:

El citado artículo 461 del C. G P., establece que, Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso el Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante SOLUCIONES INTEGRALES EN INGENIERIA HIDRAULICA E HIDROLOGIA SINTH S.A.S., esgrime petición de terminación tal como se otea del escrito anexo del cuaderno principal.

Revisado el escrito de terminación del proceso por el pago Total de la Obligación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante advierte el juzgado, que se dan las exigencias antes mencionadas.

De otra parte, es el caso recordar que, con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 2020, expedido por el presidente de la Republica en uso de sus facultades extraordinarias se modificaron múltiples aspectos en material procesal para todas las jurisdicciones, también resultaron vacíos para ciertos aspectos procesales que son un desafío a la virtualidad que, en la hora actual nos acompaña.

En efecto, se habilito la posibilidad de presentar la demanda en formato 100% digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos. Ello, tomando en cuenta que la legislación procesal previo a este decreto ya

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



imponía la obligación de acompañar copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos (artículo 89 el C.G.P).

En cuanto a las demandas, quedo un vacío en cuanto a la presentación del título ejecutivo original al proceso, en verdad, la respuesta no fue clara bajo el entendimiento y análisis del Decreto Ley 806; no obstante, este Juzgado, adoptó el criterio de admitir en caso como este, los títulos ejecutivos debidamente escaneados o digitalizados con el compromiso del ejecutante de presentarlos al Juzgado cuando ello fuere requerido. Lo anterior, por supuesto, dando aplicación al principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Pues bien, todo lo anterior, para concluir sobre, la existencia igualmente de ese vacío que implicaría la necesaria nota impuesta en los títulos ejecutivos originales cuando el proceso termina y debe dejarse la correspondiente constancia de que hicieron parte en el proceso.¹

En la vieja usanza del expediente papelizado, teníamos el desglose de los títulos ejecutivos. ¿Pero en la hora actual, como desglosar algo que no se anexo físicamente?

En este asunto que nos ocupa, ese interrogante, lo resuelve el Despacho advirtiendo que como este proceso es nativo de la virtualidad, y bajo tal condición los originales de las Facturas que se adosa en copias escaneada quedando en poder del ejecutante los originales de los mismos.

De ahí que, como la obligación contenida en dichas facturas, fueron extinguidas mediante el pago total de la Obligación, se impondrá al demandante la devolución de los instrumentos

¹ LEAL PEREZ, HIDELBRANDO, "CODIGO DE COMERCIO- VIGESIMA SEPTIMA EDICION "BOGOTA DC LEYER EDITORES 2011.



de recaudo al deudor, tal como lo prevé el artículo 624, que puntúa que: El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague,** salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios.

Por ese mismo sendero, la obligación del demandante de no promover ejecución usando los mismos documentos, lo cual se espera en cumplimiento de la lealtad procesal, y buena fe que se predica de los justiciables.

Finalmente, por secretaría se dejará constancia que dicho título hizo parte de este proceso el cual término por pago total de la Obligación, constancia que hará parte de los documentos originales que conserva la parte demandante en su poder, entendido el hecho de que tal, constancia puede aparecer en el mismo título valor o en una hoja adherida a él.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por el pago Total de la Obligación, tal como lo solicito el apoderado Judicial de la parte demandante.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria librese los oficios respectivos.

Tercero: Notificado y ejecutoriado de este asunto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

EL JUEZ

Teléfono: 605-3885
Email: [cmun05ba@cendoj](mailto:cmun05ba@cendoj.gov.co)
Ventanilla Virtual: <https://call.life>
Micrositio Web: [https://www.ramajudicial.gov.co/we](https://www.ramajudicial.gov.co/web)
Calle 40 No. 44-80 Edificio C

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia secretarial: el presente auto se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m..



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SICGMA

c.p.d.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SICGMA

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d98a56c6a0ae7fcdff0823f41127243beda90eff9aa37a3a14b99fae5dec7e**

Documento generado en 16/05/2024 11:24:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00815-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: EIMI CANO GASCÓN

Señor juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar las costas realizada por Secretaría. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas como se encuentran las costas del proceso, lo que corresponde efectivamente es, impartir si fuere el caso, su aprobación. Para tal laborío, bueno es recordar el artículo 366 del Código General del Proceso que, al respecto, establece lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” ...



En ese orden y dado que, la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la regla que antecede, se le impartirá aprobación.

Cuestión final:

El Despacho debe dejar en claro que, con la ejecutoria del presente auto, la secretaria del juzgado estaría dispuesta remitir de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para el adelantamiento de la respectiva fase de ejecución, no obstante, la remisión del expediente está sujeta a los tiempos de que disponga y fije esa secretaria común. Dicha circunstancia aleja la disposición de celeridad procesal como pretensión del deber ser que caracteriza a este juzgado.

De modo que, el anquilosamiento que pudiera ocurrir con el proceso penderá de la gestión y ligereza con la que la Secretaria de ejecución decida recibir de este proceso y la posterior asignación al respectivo juez de ejecución civil municipal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria en favor la parte demandante BBVA COLOMBIA, contra EIMY CANO GASCON, la cual quedó de la siguiente manera, según consta en el expediente digital:

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			\$3.402.905,00
TOTAL			\$3.402.905,00



2°. Ejecutoriado el presente auto, las decisiones o solicitudes que deban atenderse, deberán resolverse por parte del Juez de Ejecución a quien corresponda el proceso previo reparto, lo anterior en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia secretarial: la presente
providencia se notifica Por anotación en
estado No.62 En el portal Web de la
Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a
las 7:30

LILIA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f58d8e22e4cb9720a900cfa3949fd26bc3d80fb249f72fd1a7719d139b29e8**

Documento generado en 16/05/2024 12:22:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 0800-140-53-005-2023-00848-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: KAREN PATRICIA GOMEZ RINCON
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEÑOR JUEZ:

A Su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre la terminación del proceso por el pago Total de la Obligación, informo a usted que este proceso no tiene sentencia y no existen embargos del remanente con destino a este proceso, lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de mayo del 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, según solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de manera virtual

Tesis del despacho:

Frente a la petición en cuestión, el juzgado procederá efectivamente a decretar la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en atención a la conformidad de lo pretendido con las normas procesales.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Premisa Normativa:

El artículo 461 del Código General del Proceso

Argumentos de la decisión:

El citado artículo 461 del C. G. P., establece que, Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso el Dr. OSCAR FERNRY RODRIGUEZ MOLANO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., esgrime petición de terminación tal como se otea del escrito anexo del cuaderno principal.

Revisado el escrito de terminación del proceso por el pago Total de la Obligación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante advierte el juzgado, que se dan las exigencias antes mencionadas.

De otra parte, es el caso recordar que, con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 2020, expedido por el presidente de la Republica en uso de sus facultades extraordinarias se modificaron múltiples aspectos en material procesal para todas las jurisdicciones, también resultaron vacíos para ciertos aspectos procesales que son un desafío a la virtualidad que, en la hora actual nos acompaña.

En efecto, se habilito la posibilidad de presentar la demanda en formato 100% digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos. Ello, tomando en cuenta que la legislación procesal previo a este decreto ya

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



imponía la obligación de acompañar copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos (artículo 89 el C.G.P).

En cuanto a las demandas, quedo un vacío en cuanto a la presentación del título ejecutivo original al proceso, en verdad, la respuesta no fue clara bajo el entendimiento y análisis del Decreto Ley 806; no obstante, este Juzgado, adoptó el criterio de admitir en caso como este, los títulos ejecutivos debidamente escaneados o digitalizados con el compromiso del ejecutante de presentarlos al Juzgado cuando ello fuere requerido. Lo anterior, por supuesto, dando aplicación al principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Pues bien, todo lo anterior, para concluir sobre, la existencia igualmente de ese vacío que implicaría la necesaria nota impuesta en los títulos ejecutivos originales cuando el proceso termina y debe dejarse la correspondiente constancia de que hicieron parte en el proceso.¹

En la vieja usanza del expediente papelizado, teníamos el desglose de los títulos ejecutivos. ¿Pero en la hora actual, como desglosar algo que no se anexo físicamente?

En este asunto que nos ocupa, ese interrogante, lo resuelve el Despacho advirtiendo que como este proceso es nativo de la virtualidad, y bajo tal condición el original del PAGARE que se adosa en copias escaneada quedando en poder del ejecutante el original del mismo.

De ahí que, como la obligación contenida en dicho pagare, fue extinguida mediante el pago total de la Obligación, se impondrá al demandante la devolución de los instrumentos de recaudo al deudor, tal como lo prevé el artículo 624, que puntúa que: El ejercicio del derecho

¹ LEAL PEREZ, HIDELBRANDO, "CODIGO DE COMERCIO- VIGESIMA SEPTIMA EDICION "BOGOTA DC LEYER EDITORES 2011.



consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague,** salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios.

Por ese mismo sendero, la obligación del demandante de no promover ejecución usando los mismos documentos, lo cual se espera en cumplimiento de la lealtad procesal, y buena fe que se predica de los justiciables.

Finalmente, por secretaría se dejará constancia que dicho título hizo parte de este proceso el cual término por pago total de la Obligación, constancia que hará parte de los documentos originales que conserva la parte demandante en su poder, entendido el hecho de que tal, constancia puede aparecer en el mismo título valor o en una hoja adherida a él.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por el pago Total de la Obligación, tal como lo solicito el apoderado Judicial de la parte demandante.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria líbrese los oficios respectivos.

Tercero: Notificado y ejecutoriado de este asunto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Teléfono: 605-3885
Email: cmun05ba@cendoj.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.life>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web>
Calle 40 No. 44-80 Edificio C
Barranquilla – Atlántico

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia secretarial: la presente providencia se notifica Por anotación en estado No.62 En el portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de mayo de 2024 a las 7:30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SICGMA

c.p.d.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SICGMA

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33f7ebaabb3988c4c56fbcfa259c5bf14cd7283bd1c0508dfcedf343b9d890**

Documento generado en 16/05/2024 11:31:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>